



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION N.º CSJCAQR22-345
5 de octubre de 2022

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2022-00065”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora Rosalía Agudelo Gaitán en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, dentro del proceso ejecutivo radicado N.º 180014003002-2013-00089-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 22 de septiembre de 2022, la señora Rosalía Agudelo Gaitán, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo radicado bajo el N.º. 180014003002-2013-00089-00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, a cargo de la doctora Kerly Tatiana Barrera Castro, donde expone que, se han realizado sendas peticiones al Juzgado Vigilado solicitando la devolución de un excedente que quedó a su favor en el referido proceso, empero a la fecha esa Dependencia Judicial no se ha pronunciado al respecto, efectuándose la última petición a través de oficio del 30 de agosto de 2022.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 23 de septiembre de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00065-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-146 del 23 de septiembre de 2022, se dispuso requerir a la Doctora Kerly Tatiana Barrera Castro, en su condición de Juez Segunda Civil Municipal de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro de citado proceso ejecutivo, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la señora Rosalía Agudelo Gaitán y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-375 del 23 de septiembre de 2022, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 27 de septiembre de 2022, recibido el mismo día, la Doctora Kerly Tatiana Barrera Castro, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso ejecutivo, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por la quejosa.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La señora Rosalía Agudelo Gaitán, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo radicado con el N.º 180014003002-2013-00089-00, en conocimiento del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, argumentando que, se han realizado varias peticiones al Juzgado vigilado solicitando la devolución de un excedente de dinero que quedó a su favor en el referido proceso, sin embargo a la fecha esa Dependencia Judicial no se ha pronunciado al respecto, efectuándose la última petición a través de oficio del 30 de agosto de 2022.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, no se ha pronunciado de fondo en lo concerniente a la devolución del excedente de dinero que tiene a su favor la quejosa dentro del proceso ejecutivo tramitado en su contra?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la Doctora Kerly Tatiana Barrera Castro, en su condición de Juez Segunda Civil Municipal de Florencia; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 27 de septiembre de 2022, **rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos detallados sobre el trámite del proceso ejecutivo al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:**

- El 24 de enero de 2013, le correspondió a esa Despacho Judicial por reparto el proceso ejecutivo instaurado por la señora Beatriz Paloma de Cuellar, en contra de Rosalía Agudelo Gaitán, demanda radicada bajo el N°. 18001-40-03-002-2013-00089-00, librándose mandamiento de pago mediante auto interlocutorio N°. 129 del 28 de enero de 2013.
- Efectuado el trámite correspondiente al proceso objeto de vigilancia judicial, se profirió auto de fecha 31 de julio de 2013, donde se ordenó seguir adelante la ejecución.
- Posteriormente, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito el primero de abril de 2019, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, además de la desanotación en el libro radicador, archivándose el proceso.
- La quejosa elevó peticiones el 5 de abril de 2019 y 30 de agosto de 2022, solicitando la devolución de los títulos judiciales a su favor.
- Resalta que mediante auto del 23 de mayo de 2019, se resolvió la primera solicitud ordenando pagar a favor de la parte demandada, los títulos judiciales constituidos en el proceso y se ordenó rehacer los oficios de desembargo conforme a lo ordenado en providencia de terminación por consiguiente, los títulos fueron autorizados y recibidos por la señora ROSALIA AGUDELO GAITAN, el 24 de mayo de 2019.

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

- Ahora bien, frente a la petición del 30 de agosto de 2022, se procedió por parte del Despacho Vigilado a dar respuesta a la solicitud informándole a la quejosa que el proceso se encontraba archivado y por ello se debía solicitar el desarchivo del mismo al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.
- El 23 de septiembre de 2022, se recibió el proceso por parte de esa Dependencia Judicial, por lo cual mediante auto interlocutorio N.º 2110 de la misma fecha, se resolvió pagar a favor de la señora Agudelo Gaitán dos títulos judiciales, tal y como se evidencia a continuación:

“ PRIMERO: PAGAR a favor de ROSALIA AGUDELO GAITÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.755.802, los siguientes títulos judiciales”:

| | | | | | | | |
|-----------------|----------|---------|-------------------|-------------------|------------|-----------|---------------|
| 475030000372454 | 26617986 | BEATRIZ | PALOMA DE CUELLAR | IMPRESO ENTREGADO | 31/05/2019 | NO APLICA | \$ 524.010,00 |
| 475030000373617 | 26617986 | BEATRIZ | PALOMA DE CUELLAR | IMPRESO ENTREGADO | 28/06/2019 | NO APLICA | \$ 576.460,00 |

- Para finalizar manifiesta la Funcionaria Vigilada, que la mora presentada en resolver de fondo la solicitud de la quejosa, se debió a que el proceso se encontraba en el Archivo Central, por lo que se debía solicitar dicho trámite al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, quien tiene la custodia en el Archivo Central de la Rama Judicial de este Distrito, encontrándose ubicado fuera las instalaciones del palacio de justicia, por tanto, no se puede tener acceso de manera inmediata, no obstante, se le respondió al correo de la señora Agudelo Gaitán, dándole a saber de dicha situación.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la señora Rosalía Agudelo Gaitán, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia no ha emitido pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de devolución de títulos judiciales constituidos a su favor dentro del proceso ejecutivo, radicado bajo el numero 180014003002-2013-00089-00.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso ejecutivo tantas veces mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que la señora Rosalía Agudelo Gaitán, efectivamente para el día 30 de agosto de 2022, presentó petición al Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, solicitando el pago de los títulos judiciales que se encuentran a su favor dentro del proceso objeto de vigilancia.

Florencia, 30 de agosto de 2022.-

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jcivmf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Florencia.

REF. EJECUTIVO DE BEATRIZ PALOMA DE CUELLAR. CONTRA ROSALIA AGUDELO
GAITAN. RAD. 2-2013-00089-oo

INSISTIENDO EN PAGO DE TITULOS JUDICIALES.

Dicha petición fue tramitada adecuadamente por la funcionaria, pues como primera actividad ordeno el desarchivo del proceso al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, lo cual se materializó hasta el 23 de septiembre de 2022, fecha en la cual la funcionaria involucrada profirió auto interlocutorio N.º 2110,

mediante el cual se ordenó pagar a favor de la quejosa dos títulos judiciales, tal y como se evidencia a continuación:

“ PRIMERO: PAGAR a favor de ROSALIA AGUDELO GAITÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.755.802, los siguientes títulos judiciales”:

| | | | | | | | |
|-----------------|----------|---------|-------------------|-------------------|------------|-----------|---------------|
| 475030000372454 | 26617986 | BEATRIZ | PALOMA DE CUELLAR | IMPRESO ENTREGADO | 31/05/2019 | NO APLICA | \$ 524.010,00 |
| 475030000373617 | 26617986 | BEATRIZ | PALOMA DE CUELLAR | IMPRESO ENTREGADO | 28/06/2019 | NO APLICA | \$ 576.460,00 |

Verificada dicha situación, este Consejo Seccional comprueba que contrario a lo que afirma la quejosa en su escrito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, previamente a la formulación de esta vigilancia, había ejecutado las actuaciones administrativas correspondientes para logra el desarchivo del proceso que se encontraba en el Archivo Central, elevando el requerimiento al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad y una vez contó con el expediente procedió a ordenar el pago de los títulos judiciales a favor de aquella.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la peticionaria buscaba que el Despacho judicial se pronunciara respecto del pago de los títulos judiciales que reposan en el expediente a su favor, siendo objeto de pronunciamiento por la servidora vigilada mediante auto interlocutorio N.º 2110 del 23 de septiembre de 2022, constatándose con ello que no existió mora judicial injustificada dentro del trámite del proceso ejecutivo de que trata esta vigilancia.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no existió mora judicial y tampoco se evidencia un actuar inadecuado por la Juez Segunda Civil Municipal de Florencia, en esta específica actuación expuesta por la señora Rosalía Agudelo Gaitán, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la Doctora Kerly Tatiana Barrera Castro, Juez Segunda Civil Municipal de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y la funcionaria judicial, se comprobó que no existió mora judicial en el proceso ejecutivo radicado bajo el N.º 180014003002-2013-00089-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por la señora Rosalía Agudelo Gaitán dentro del proceso ejecutivo radicado N.º 180014003002-2013-00089-00, que conoce el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, a cargo de la Doctora Kerly Tatiana Barrera Castro, por las consideraciones expuestas.

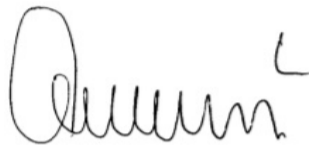
ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3º: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4°: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **5 de octubre de 2022**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / GAGG

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6eafc128f3879302b911f5c67fddd451f91f5c27aa75bd326649309b3252501**

Documento generado en 05/10/2022 05:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>